

INFORME

Magdalena del Mar, 04 de julio del 2019

Expediente

201900108712

168-2019/DSE-ALSE

A : División de Supervisión de Electricidad

De : Asesoría Legal

Asunto : Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN

Referencia : Expediente SIGED 201800078856

1. OBJETIVO

Sustentar legalmente la elaboración del Proyecto del “Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN”, con la finalidad de ser aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin.

Dicho proyecto se sustenta en lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2017-EM.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 040-2017-EM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de diciembre de 2017, se modificaron las disposiciones aplicables a la programación y coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, disponiéndose que el OSINERGMIN apruebe el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2019-OS/CD, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de abril de 2019, el Consejo Directivo de Osinergmin dispuso que se publiquen en el portal institucional de Osinergmin el Proyecto Normativo “Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN”, su Anexo y su exposición de motivos, con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su publicación.
- 2.3. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2019-OS/CD, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 1 de mayo de 2019, el Consejo Directivo de Osinergmin dispuso prorrogar en treinta (30) días calendario, de manera excepcional, el plazo para la recepción de opiniones y/o

sugerencias respecto del Proyecto Normativo “Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN”. Se precisó que el referido plazo sería contado a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución.

- 2.4. Dentro del plazo establecido, diversas entidades interesadas presentaron sus comentarios y/o sugerencias al Proyecto Normativo “Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN”.

3. MARCO LEGAL

- Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin.
- Decreto Supremo N° 040-2017-EM, Decreto Supremo que modifica disposiciones aplicables a la programación y coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- Resolución Ministerial N° 143-2001-EM/VME, Glosario de abreviaturas y definiciones utilizadas en los procedimientos técnicos del COES-SINAC, y modificatorias.
- Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, y modificatorias.
- Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/CD, que aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-20 “Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN”, o el que lo sustituya.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANÁLISIS

4.1. Sobre las facultades de Osinermin

- 4.1.1 De conformidad con lo establecido por la Ley N° 26734 – Ley de Creación de Osinermin, y su Reglamento¹, este organismo ejerce, entre otras, la función normativa, conforme a la cual le corresponde dictar, de manera exclusiva y en el ámbito de su competencia, los reglamentos y normas de carácter general, aplicables a los agentes del sector, los cuales podrán determinar derechos y obligaciones para aquéllos.
- 4.1.2 Asimismo, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y conforme a su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios.
- 4.1.3 Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, dispone que el Consejo Directivo de Osinermin está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión en el Sector Energía.

4.2. Acerca de las Inflexibilidades Operativas y sus implicancias

4.2.1 De acuerdo con los artículos 92², 96³ y 97⁴ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresas generadoras tienen la obligación de entregar al COES información referida a las Inflexibilidades Operativas de la unidades de generación, para propósito de programación de la operación del sistema.

4.2.2 Las Inflexibilidades Operativas se definen como la *“restricción operativa de una central o unidad de generación derivada de sus características estructurales de diseño”*⁵.

² **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

“Artículo 92.- La operación en tiempo real de las unidades generadoras, de los sistemas de transmisión, de distribución y de los clientes libres de un sistema interconectado, será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad. Para los alcances del presente artículo, en los sistemas interconectados donde exista un COES, dicha operación se hará ciñéndose a los programas establecidos por la Dirección de Operaciones, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes del Sistema. Entiéndase por Integrante del Sistema a las entidades que conforman un COES, a los distribuidores, a los clientes libres y a los generadores no integrantes de un COES.

La coordinación de la operación en tiempo real del Sistema será efectuada por el COES, en representación de los integrantes del Sistema, en calidad de “Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema”, al que se le denominará “Coordinador”, para lo cual contará con el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador, en resguardo de la calidad y seguridad del sistema eléctrico supervisará y controlará el suministro de electricidad. Los integrantes del Sistema sólo podrán apartarse de la programación a que se refiere el Artículo 93 del Reglamento, por salidas imprevistas del servicio debidas a fuerza mayor o caso fortuito, o variaciones significativas de la oferta y/o demanda respecto a la programación diaria. En este caso la operación del Sistema también será efectuada por el Coordinador, de acuerdo con lo que señale el Estatuto y los procedimientos técnicos del COES, así como las normas que la Dirección establezca para la coordinación de la operación en tiempo real.

Para el cumplimiento de estas funciones los integrantes del Sistema deberán proporcionar al Coordinador la información en tiempo real requerida por éste.

El Coordinador cumplirá sus funciones considerando lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, las normas que la Dirección establezca y los procedimientos técnicos del COES. En caso que alguna situación operativa no esté normada, dispondrá acciones que a su juicio y criterio técnico operativo considere adecuadas, en base a la información que los integrantes del Sistema le proporcionen, siendo estas disposiciones supervisadas por el OSINERG, las mismas que serán publicadas en la página Web del COES conforme a lo dispuesto en el inciso m) del Artículo 91 del Reglamento.” (Subrayado añadido)

Conforme se puede advertir, el artículo 92 establece la coordinación de la operación en tiempo real de las unidades de generadoras y sistemas de transmisión. De conformidad con dicha disposición se emitió la Norma Técnica para la coordinación de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE que en su numeral 1.4.5 señala que *“los Integrantes del Sistema están obligados a entregar al Coordinador con copia a la DOCOES, en los plazos que éste establezca, las características técnicas y los modelos matemáticos de sus equipos e instalaciones de acuerdo a los formatos que el Coordinador o la DOCOES señale. De ser el caso dicha información será sustentada con los ensayos pertinentes, y cada cuatro (4) años o cuando se realice alguna modificación y/o ampliación de equipos y/o instalaciones se realizarán ensayos para actualizar las características técnicas y los modelos matemáticos mencionados.”* (Subrayado añadido)

³ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM (Texto original)**

“Artículo 96.- La información que se utilice para efectuar la programación de la operación, que se señala en el artículo siguiente, será actualizada con la periodicidad que establezca el Estatuto.”

⁴ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

“Artículo 97.- Las empresas integrantes del COES entregarán a la Dirección de Operaciones, en los plazos a fijarse en el Estatuto, la siguiente información:

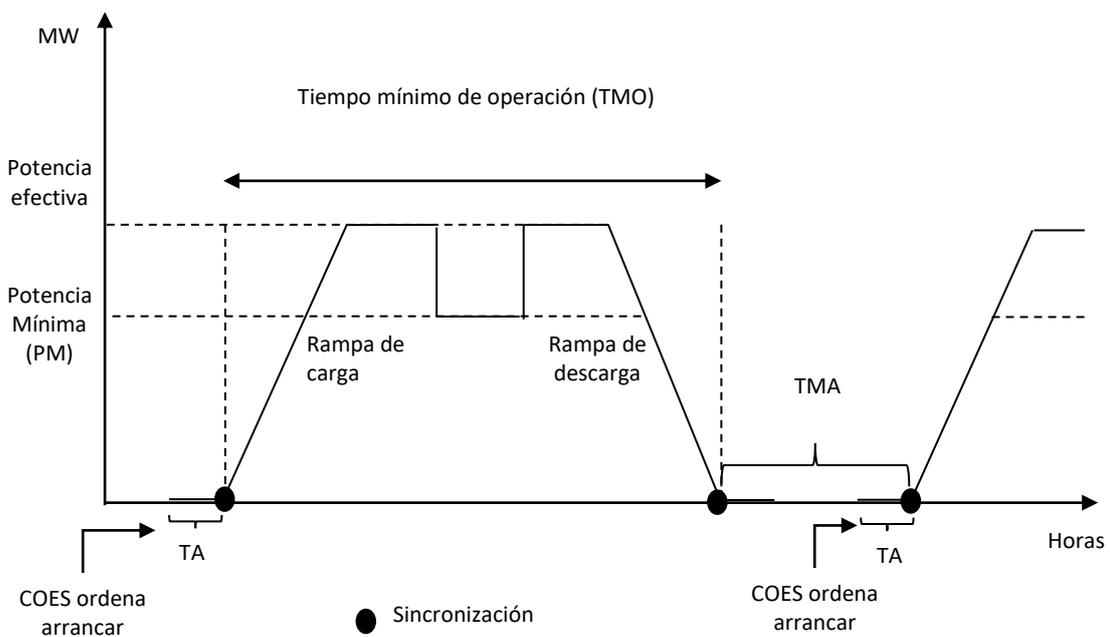
- a) Nivel de agua en los embalses;
- b) Caudales afluentes presentes e históricos en las centrales hidroeléctricas;
- c) Combustible almacenado en las centrales;
- d) Operatividad y rendimiento de las unidades generadoras;
- e) Topología y características del sistema de transmisión; y,
- f) Otras de similar naturaleza, que se acuerde entre los integrantes.” (Subrayado añadido)

⁵ Véase el “Glosario de Abreviaturas y Definiciones Utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC” aprobado mediante

Específicamente, las referidas inflexibilidades reconocidas son: tiempo de arranque, tiempo mínimo entre arranques, tiempo mínimo de operación y la potencia mínima, las que se han incluido en el Procedimiento pre publicado, y se definen a continuación.

- 1) **Tiempo de arranque (TA).**- Es el intervalo de tiempo, medido en horas, desde el inicio efectivo de la secuencia de arranque de la Unidad de Generación hasta que la unidad se pone en sincronismo con el sistema.
- 2) **Tiempo mínimo entre arranques (TMA).**- Es el intervalo de tiempo, medido en horas, referido al tiempo medido desde que la Unidad de Generación sale de servicio y la próxima vez que la Unidad de Generación se pone en sincronismo con el sistema
- 3) **Tiempo mínimo de operación (TMO).**- Es el intervalo de tiempo, medido en horas, referido al tiempo que una Unidad de Generación debe operar en forma continua, desde el momento en que la unidad entra en sincronismo con el sistema hasta el momento en que sale de servicio.
- 4) **Potencia mínima (PM).**- Se refiere a la potencia mínima que puede generar una Unidad de Generación en condiciones de operación normal.

Gráfico N° 1: Ilustración de las inflexibilidades operativas de una central de generación:



Fuente: COES. Elaboración: Osinermin

4.2.3 Las Inflexibilidades Operativas de las centrales de generación, además de afectar el despacho a mínimo costo, generan costos operativos, los que son recuperados mediante la transferencia de ingresos a los titulares de dichas centrales.

4.2.4 El criterio para determinar los costos asociados a las Inflexibilidades Operativas, es que se *“debe garantizar que los Agentes involucrados en la operación recuperen sus costos variables”*

*totales*⁶.

4.3. Evolución del tratamiento normativo a las Inflexibilidades Operativas

4.3.1 Hasta julio de 2016, el costo de las Inflexibilidades Operativas era asumido por los generadores⁷. Sin embargo, a partir de dicha fecha, con la aprobación del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM⁸ (en adelante, el RMME), dicho costo sería asumido por los compradores en el mercado mayorista:

“Artículo 7.- Inflexibilidades Operativas

- 7.1. *La regulación sobre Inflexibilidades Operativas debe garantizar que los Agentes involucrados en la operación recuperen sus costos variables totales.*
- 7.2. *Las Inflexibilidades Operativas consideradas en el MME son las siguientes:*
 - a) *Generación a mínima carga, producto del despacho económico.*
 - b) *Costo de Arranque y Parada.*
 - c) *Consumo de Baja Eficiencia en Rampas de Carga y Descarga.*
 - d) *Otras que sean determinadas en los Procedimientos.*
- 7.3. *Los Participantes compradores en el MME pagan los costos derivados de las Inflexibilidades Operativas en proporción a los Retiros efectuados.*
- 7.4. *La declaración de las Inflexibilidades Operativas se realizarán al ingreso en operación comercial, y se actualizarán cada cuatro (4) años o cuando la unidad de generación haya sido sometida a una repotenciación, mantenimiento mayor o en general a una intervención que implique la modificación de su potencia efectiva o cuando las premisas técnicas que sustentan dichas inflexibilidades varíen en forma relevante. La actualización de las Inflexibilidades Operativas será aprobada por el COES de acuerdo con los Procedimientos.*
(...)”⁹ (Subrayado añadido)

4.3.2 Conforme a lo anterior, los participantes compradores son los generadores que retiran energía, los Distribuidores y los Grandes Usuarios.

4.3.3 Lo dispuesto en el RMME es concordante con lo señalado por el Procedimiento Técnico COES N° 20 “Ingreso, modificación y retiro de instalaciones en el SEIN” (en adelante, el PR-20), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/CD¹⁰, que en su numeral 12.1

⁶ Decreto Supremo N° 026-2016-EM, Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, Numeral 7.1.

⁷ REGLAMENTO DEL MERCADO DE CORTO PLAZO DE ELECTRICIDAD –DECRETO SUPREMO N° 027-2011-EM

“Artículo 7.- Reconocimiento de los Costos por Inflexibilidades Operativas y Servicios Complementarios

7.1 Los Participantes deben sufragar los costos asociados a las inflexibilidades operativas y Servicios Complementarios, que no estén incluidos en la determinación de los Costos Marginales de Corto Plazo nodales, referidos en el numeral 3.1.
(...)”

PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COES N° 10 “VALORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA ENTRE LOS GENERADORES INTEGRANTES DEL COES - RESOLUCIÓN N° 142-2014-OS/CD

“8. PROCEDIMIENTO

8.1. El COES publicará en su Portal de Internet el informe preliminar de VTEA en el octavo (08) día calendario del mes siguiente al de valorización, considerando para ello lo siguiente.

(...)”

8.1.6. Para determinar los pagos mensuales que debe efectuar cada Generador Integrante económicamente deficitario a los Generadores Integrantes económicamente excedentarios, se debe prorratear su Saldo de Transferencias Neto en la proporción en que cada uno de éstos participe en el saldo positivo total. (...)”

⁸ Publicado el 28 de julio de 2016.

⁹ Texto Original del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2016-EM.

¹⁰ Publicado el 14 de marzo de 2013.

señala lo siguiente:

“12.1. (...) Los modos de operación e inflexibilidades operativas contenidas en las Fichas Técnicas del Anexo 4 tendrán un periodo mínimo de vigencia de 4 años. Dicha información podrá ser modificada antes de este plazo únicamente cuando la unidad de generación entre en servicio después de un mantenimiento Mayor (overhaul) o de una repotenciación, o después de una conversión a ciclo combinado, o en general cuando las premisas técnicas que sustentan dichas inflexibilidades varíen en forma relevante. Los integrantes estarán obligados a informar al COES cualquier cambio que modifique dichas inflexibilidades operativas.” (Subrayado añadido).

- 4.3.4 Con la entrada en vigor del PR-20, se contempla que las Inflexibilidades Operativas deben estar acompañadas del sustento respectivo; no obstante, la normativa no precisa en qué consiste éste.
- 4.3.5 En efecto, la Ficha Técnica 2, del Anexo 4 “Requisitos a cumplir para las pruebas de puesta en servicio de las nuevas instalaciones” del PR-20, establece esta obligación respecto de las Inflexibilidades Operativas: Potencia Mínima, Tiempo Mínimo entre Arranques Sucesivos y Tiempo Mínimo de Operación:

“ANEXO 4: Requisitos a cumplir para las pruebas de puesta en servicio de las nuevas instalaciones

ANEXO A: Fichas Técnicas

Ficha Técnica Nº 2 Centrales y unidades de generación termoeléctrica”

1. DATOS DE LA CENTRAL
(...)
 2. DATOS DE LAS UNIDADES DE GENERACION
(...)
 3. CENTRAL DIESEL
 - 3.1 Motor primo
(...)
 - l. Potencia mínima generable (MW), sustentada.
 - m. Tiempo mínimo entre arranques sucesivos, sustentado.
 - n. Tiempo mínimo de operación, sustentado.
 - (...)
 4. CENTRAL A VAPOR
(...)
 - 4.2 Motor primo (Turbina a Vapor)
(...)
 - m. Potencia mínima generable (MW), sustentada.
 - m. Tiempo mínimo entre arranques sucesivos, sustentado.
 - n. Tiempo mínimo de operación, sustentado.
 - (...)
 5. CENTRAL CICLO COMBINADO
 - 5.1 Motor Primo (Turbina a Gas)
(...)
 - r. Potencia mínima generable (MW), sustentada.
 - s. Tiempo mínimo entre arranques sucesivos, sustentado.
 - t. Tiempo mínimo de operación, sustentado.
 - (...)
- (...)” (Subrayado añadido)

- 4.3.6 Cabe precisar que, antes de la vigencia del PR-20, se encontraban vigentes los Procedimientos Técnicos COES Nos. 20 y 21, “Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES SINAC e “Ingreso de unidades de generación, líneas y subestaciones de transmisión en el COES SINAC”, respectivamente, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 232-2001-EM/VME, ninguno de los cuales establecía la obligación de presentar los valores de las inflexibilidades operativas con el sustento respectivo.
- 4.3.7 Al haberse advertido que el SEIN se encuentra sometido a restricciones operativas de las unidades de los generadores integrantes del COES, que están limitando una aplicación adecuada de la operación al mínimo costo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 28832, el Ministerio de Energía y Minas consideró necesario aprobar medidas que obliguen a los Generadores a presentar la información relativa a Inflexibilidades Operativas de manera sustentada, por lo que a través del Decreto Supremo N° 040-2017-EM, dispuso modificar diversas disposiciones aplicables a la programación y coordinación de la operación del SEIN:

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Supremo N° 009-93-EM (Modificado por Decreto Supremo N° 040-2017-EM)

“Artículo 96.- La información que se utilice para efectuar la programación de la operación, que se señala en el artículo siguiente, será actualizada con la periodicidad que establezcan los Procedimientos Técnicos.

La información de las unidades de generación correspondiente a tiempo de arranque, potencia mínima, tiempo mínimo de operación y tiempo mínimo entre arranques, a ser usada en la programación de la operación, así como cualquier otra de naturaleza similar que implique una Inflexibilidad Operativa de la unidad, será entregada con el respectivo sustento técnico al COES y a OSINERGHMIN, pudiendo este último disponer las acciones de supervisión y/o fiscalización correspondientes. De no remitir el Generador la información señalada anteriormente, o si OSINERGHMIN determina su inconsistencia, las Inflexibilidades Operativas del Generador serán comunicadas por OSINERGHMIN al COES, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. En los casos que estime pertinente OSINERGHMIN, podrá solicitar la opinión sustentada del COES a los valores propuestos por el Generador.” (Subrayado añadido)

Asimismo, se modifica el artículo 7 del RMME, eliminándose los numerales 7.2 y 7.4, y precisándose que, a efectos de que las Inflexibilidades Operativas sean consideradas en el Mercado Mayorista de Electricidad, éstas deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Finalmente, el Decreto Supremo N° 040-2017-EM encargó a Osinerghmin la aprobación de un procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

- 4.3.8 Con la aprobación del Decreto Supremo N° 040-2017-EM, se dispuso que la información referida a las Inflexibilidades Operativas será entregada con un respectivo sustento técnico al COES y a Osinerghmin, para que finalmente el Osinerghmin pueda disponer las acciones de supervisión y/o fiscalización correspondiente, a través de un procedimiento de supervisión que contenga los criterios para llevar a cabo dicha supervisión.
- 4.3.9 Como se puede advertir, la principal innovación introducida con el Decreto Supremo N° 040-2017-EM, es la facultad de supervisión de Osinerghmin respecto de la verificación del cumplimiento de la presentación y consistencia de las Inflexibilidades Operativas reportadas por los generadores en las fichas técnicas, procediendo a comunicar al COES las Inflexibilidades Operativas, en el supuesto que éstas no hayan sido presentadas o sean inconsistentes. Además, se le autoriza expresamente a sancionar, en caso de determinarse

incumplimientos.

4.4. Sobre el Proyecto del Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN

- 4.4.1 Conforme se indicó en los numerales precedentes, el Decreto Supremo N° 040-2017-EM estableció que Osinergmin aprueba el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 4.4.2 En atención a ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2019-OS/CD, se publicó para comentarios el proyecto normativo “Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN”, con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad.
- 4.4.3 Durante el plazo para presentación de comentarios y/o sugerencias, diversos agentes involucrados presentaron sus comentarios y/o sugerencias, tanto técnicos como legales sobre aspectos de forma y fondo, respecto de lo establecido en el citado proyecto normativo, los cuales han sido evaluados por el área correspondiente de Osinergmin.
- 4.4.4 Dentro de los comentarios y/o sugerencias de carácter legal y técnico, se encuentran los relacionados a una supuesta contravención a los principios de legalidad y jerarquía normativa, puesto que para algunos el proyecto normativo iría más allá de los alcances establecidos en el Decreto Supremo N° 040-2017-EM, y para otros, se estaría duplicando funciones con relación al COES que ya se encuentran previstas en otras normas. Asimismo, indican que el proyecto normativo no especifica cuándo se considera que un informe de sustento técnico presenta inconsistencias y cuáles son los criterios para su identificación, así como otros comentarios relacionados a la aplicación de plazos y publicación de información relacionada a las Inflexibilidades Operativas.
- 4.4.5 Cabe precisar que los comentarios y/o sugerencias presentados por los agentes involucrados, ha permitido a este Organismo: i) obtener información especializada; ii) mejorar la calidad normativa en la medida que ha reducido el riesgo de consecuencias no estimadas en el proyecto normativo; y, iii) mejorar la implementación de lo que se dispuso en el Decreto Supremo N° 040-2017-EM.
- 4.4.6 Entonces, a partir de la revisión y la evaluación integral realizada a los comentarios y/o sugerencias recibidos, se ha considerado conveniente elaborar un nuevo proyecto normativo, a fin de perfeccionarlo, en función a los criterios adoptados por Osinergmin y de lo recogido en los comentarios y/o sugerencias presentados por los agentes involucrados, determinándose con ello una aplicación más efectiva del contenido del proyecto normativo.
- 4.4.7 En ese sentido, el nuevo proyecto normativo tiene como objeto establecer el procedimiento para la entrega de información correspondiente a las Inflexibilidades Operativas, a fin de realizar las acciones de supervisión y fiscalización de los parámetros informados por las empresas de generación del SEIN.
- 4.4.8 Asimismo, se ha incluido la definición de inconsistencia, la cual se encuentra relacionada a los lineamientos para la elaboración de los Informes de Sustento Técnico respecto a los parámetros de tiempo de arranque, tiempo mínimo de operación y tiempo mínimo entre arranques señalados en el proyecto normativo, y la presentación de los Informes Técnicos de Ensayos (ITE) para potencia mínima, según se establezca en el Procedimiento Técnico del

COES que se apruebe. Además, se especifica las estructuras mínimas que deberán contener los IST y la opinión técnica de sustento del COES cuando Osinermin lo requiera.

- 4.4.9 De otro lado, se establece la metodología que deberán considerar las empresas generadoras cuando presenten sus parámetros de Inflexibilidades Operativas con su respectivo IST o con el ITE, así como las actividades de supervisión que desarrollará Osinermin en el ámbito de su competencia; la información y documentación brindada por las empresas generadoras sobre sus Inflexibilidades Operativas, en las cuales se han considerado, entre otros aspectos, los plazos de presentación. Adicionalmente, se establece una sección que contiene las infracciones que son materia de sanción, tanto para el COES como para las empresas generadoras.
- 4.4.10 Considerando lo anterior, en vista que se ha perfeccionado la versión inicial publicada del proyecto normativo “Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN”, resulta necesario publicar el nuevo proyecto normativo del citado procedimiento con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados, en aplicación del Principio de Transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin; y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

5. CONCLUSIONES

- 5.1. En mérito a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2017-EM, corresponde a Osinermin aprobar el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 5.2. El presente proyecto ha sido replanteado sobre la base de los criterios adoptados por Osinermin, así como por lo recogido en los comentarios y/o sugerencias presentados por los agentes involucrados, determinándose con ello una aplicación más efectiva del contenido del proyecto normativo.
- 5.3. Considerando que la versión inicial publicada del proyecto normativo “Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN” ha sido perfeccionada, en aplicación del Principio de Transparencia, corresponde publicar el proyecto normativo con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados.



